

Directiva (UE) 2019/633, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario
[DOUE L 111, de 25-IV-2019]

PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES ENTRE EMPRESAS EN LA CADENA DE SUMINISTRO AGRÍCOLA Y ALIMENTARIO

En el mes de abril de 2019 se publicó en el *DOUE* (L 111/68) el texto de la *Directiva (UE) 2019/633, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario*, que tendrá que ser incorporada a los ordenamientos internos de los Estados miembros a más tardar el 1 de mayo de 2021, debiendo resultar aplicables como máximo el 1 de noviembre del mismo año (art. 13).

La justificación principal de la elaboración de este nuevo texto armonizador se encuentra básicamente en los importantes desequilibrios en cuanto a poder de negociación que existen entre proveedores y compradores de productos agrícolas y alimentarios que, en muchos casos, se concretan en la imposición de determinadas prácticas o disposiciones contractuales (considerando 1). A ello se suma la inseguridad propia de la producción agraria, que queda sometida no solo al desarrollo de los procesos biológicos, sino también a las condiciones meteorológicas (considerando 6). Entre esas prácticas deben destacarse aquellas que tienen que ver con la morosidad en los pagos de los productos y la cancelación de pedidos sin suficiente antelación, de especial relevancia en este sector al tratarse de productos perecederos (considerando 17).

En este sentido, es claro el objeto de la misma: «Luchar contra las prácticas que se apartan manifiestamente de las buenas conductas comerciales, son contrarias a la buena fe y a la lealtad comercial y se imponen unilateralmente por una de las partes a la otra». Y, con tal finalidad, lo que se pretende es establecer una lista mínima de prácticas comerciales prohibidas y disponer asimismo de normas mínimas para el control de su cumplimiento (art. 1.1). Se otorgan, no obstante, facultades a los Estados miembros para adoptar otras medidas que establezcan un nivel de protección más elevado que podrían incluso aumentar el número de prácticas prohibidas (art. 9).

Estas prescripciones comunitarias resultan aplicables a las relaciones entre compradores y proveedores en la cadena de suministro agrícola y alimentario siempre que se ajusten al volumen de negocios anual fijado en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva. Y no resultará de aplicación a los acuerdos que se hayan suscrito entre proveedores y consumidores.

Las prácticas comerciales desleales que quedan prohibidas (art. 3) afectan, entre otras, a los plazos de pago de comprador a proveedor [art. 3.1, letra a)], a la cancelación de pedidos [art. 3.1, letra b)], a las modificaciones unilaterales del contrato [art. 3.1, letra c)], a la divulgación de secretos comerciales del proveedor [art. 3.1, letra g)] o a la exigencia de determinadas compensaciones [art. 3.1, letra i)].

Otro bloque de prácticas prohibidas está constituido por aquellas que pueden ser consideradas lícitas si se llega a un acuerdo entre las partes sobre la aplicación de las mismas, tanto en el contrato de suministro como en un contrato posterior y siempre que se hayan acordado de manera clara y sin ambigüedad (art. 3.2). Entre ellas, figura, por ejemplo, la relativa a la exigencia del comprador al proveedor de que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por el comprador [art. 3.2, letra d)].

Estas dos categorías o niveles de prácticas comerciales desleales han sido calificadas respectivamente como «lista negra» o «lista gris» de prácticas comerciales desleales en este sector.

Para controlar que se cumplen las prohibiciones de prácticas establecidas, los Estados miembros tendrán que designar autoridades que se encarguen de esta tarea (art. 4). Así, habrá que determinar en cada caso a qué instancia administrativa compete asumir esas competencias sancionadoras y atender las denuncias cursadas (art. 5), correspondiéndole a esa autoridad de ejecución, en caso de considerar que se han infringido las prohibiciones establecidas, pedir al comprador infractor que no continúe realizando la práctica comercial prohibida (art. 5.7). La Directiva detalla también las que serán las atribuciones de estas autoridades (art. 6), entre las que se incluye la facultad de publicar de forma periódica las decisiones adoptadas [art. 6.1, letra f]. En este marco, los Estados miembros podrán también fomentar el uso, de manera voluntaria, de mecanismos alternativos de resolución de conflictos (art. 7).

En el caso de España, al margen de la referencia que pudiera incluirse en la norma que con carácter general regula los comportamientos desleales (*Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal*) o en la normativa que también con carácter general regula la morosidad en los pagos comerciales (*Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*), deberá ser objeto de adaptación principalmente la *Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*, que ya reconoce en su exposición de motivos «la existencia de claras asimetrías en el poder de negociación que pueden derivar, y en ocasiones derivan, en una falta de transparencia en la formación de precios y en prácticas comerciales potencialmente desleales y con prácticas contrarias a la competencia que distorsionan el mercado y tienen un efecto negativo sobre la competitividad de todo el sector agroalimentario» y que ya contiene en su articulado algunas disposiciones dirigidas a regular las que denomina «prácticas comerciales abusivas», como las modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos (art. 12) y el suministro de información comercial sensible (art. 13). Igualmente, tendría que ser objeto de revisión su normativa de desarrollo (RD 64/2015, de 6 de febrero). Sobre la futura adaptación de la normativa española a la Directiva 2019/633, ver ARIAS VARONA, F. J. 2019: «La armonización europea de la regulación de la cadena alimentaria». *La Ley Mercantil*, 2019, 60 (edición electrónica) y GARCÍA VIDAL, A. 2019:

«Prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario. Impacto de la Directiva (UE) 2019/633 en el Derecho español». En Gómez Acebo & Pombo: *Análisis*. Junio 2019 (edición electrónica).

La compatibilidad entre la normativa que incorpore esta Directiva y otras normas nacionales que se hayan dictado para combatir prácticas comerciales desleales en este sector, está prevista en el artículo 9 de la disposición armonizadora. En este punto, se deben destacar aquellas normas que en materia agroalimentaria hayan dictado las Comunidades Autónomas, pues en algunos casos se exige que exista un marco de competencia leal entre operadores, fijando una serie de obligaciones a los mismos que puede ser objeto de inspección (ver, por ejemplo, el art. 50.2 de la *Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega*, que, al regular la actuación inspectora, incluye como un objetivo preferente de las actuaciones de inspección el control «de la lealtad de las transacciones comerciales en materia de producción y comercialización alimentarias»).

En el ámbito del *soft law*, también sería conveniente adecuar los diversos códigos de buenas prácticas que se hubieran adoptado con la finalidad de mejorar los comportamientos de los operadores en materia contractual y de pagos (art. 18, Ley 12/2013), en especial el *Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria* (ver RD 64/2015, de 6 de febrero, y Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección General de la Industria Alimentaria).

M.^a del Mar GÓMEZ LOZANO
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Almería
margomez@ual.es